

Mérida, Yucatán, a treinta de mayo de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00224619**. -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a la cual recayó el folio número 00224619, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"DEL PROYECTO PARAÍSO PAKAKAL DE LA ORGANIZACIÓN CENOTE SAN JOSÉ EKNAKÁN, S.C. DE R.L. DE C.V. DE LA LOCALIDAD EKNAKAN DEL MUNICIPIO DE CUZAMÁ, YUCATÁN, RESPETUOSAMENTE LE SOLICITO LO SIGUIENTE: COPIA DE LAS FACTURAS DE COMPROBACIÓN DE GASTOS REALIZADOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, COPIA DE LOS CHEQUES EMITIDOS O COMPROBANTES DE PAGO A EFECTUADOS A LOS PROVEEDORES DEL PROYECTO DE LOS AÑOS 2014, 2015, 2016. COPIA DE LAS AMPLIACIONES AUTORIZADAS EN CASO DE QUE EXISTIERAN".*

**SEGUNDO.-** El día siete de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

*"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON FOLIO 00224619, ME PERMITO NOTIFICAR LO SIGUIENTE:  
1.- RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN DONDE SE PONE A DISPOSICIÓN LA RESPUESTA EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.  
2.- RESPUESTA DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL."*

**TERCERO.-** En fecha veintiocho del mes y año en cita, el recurrente, mediante correo electrónico remitido a este Órgano Garante, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por

parte de la Secretaría de Desarrollo Social, señalando lo siguiente:

**"POR ESTE MEDIO PRESENTO EL RECURSO DE REVISIÓN POR LA RESPUESTA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL...**

**LE RELACIONO LA INFORMACIÓN INCOMPLETA QUE MOTIVA EL PRESENTE:**

**EN EL OFICIO NO. SDS/SPEIS/007/2019, DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 2019, RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO 00224619, Y EN EL QUE SE RELACIONAN LOS DOCUMENTOS (FATURA/FECHA/IMPORTE/FOJAS ÚTILES) DE LAS FACTURAS Y CHEQUES COMPROBATORIOS DEL PROYECTO PARAÍSO PAPAKAL, NO SE ENCUENTRA LO SIGUIENTE:**

- 1. COMPLEMENTO DE LA FACTURA 108 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2014, YA QUE EL IMPORTE DE NO COINCIDE CON EL MONTO DEL CHEQUE EMITIDO.**
  - 2. FACTURA QUE CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD FISCAL , YA QUE LA RELACIONADA COMO FACTURA 7 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2015 CONSISTE EN 6 PÁGINAS, NO PRESENTA TIMBRADO FISCAL, ES UNA PREFACTURA, Y SOLICITÉ COPIA DE LAS FACTURAS.**
  - 3. COMPLEMENTO DE LA FACTURA 325 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2015, SOLO RELACIONA UNA PÁGINA DE LA MISMA, POR LO QUE EL MONTO DE LOS CONCEPTOS RELACIONADOS NO COINCIDE CON EL IMPORTE DEL CHEQUE EMITIDO.**
  - 4. COMPLEMENTO DE LA FACTURA 342 DE FECHA 15 DE ENERO DE 2016, YA QUE LA QUE ENVIARON, EL IMPORTE NO COINCIDE CON EL MONTO DEL CHEQUE EMITIDO.**
- ...".**

**CUARTO.-** Por auto emitido el día cinco de abril del presente año, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Conrado Briceño, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha cinco del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el correo electrónico señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143,

fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas trece y quince de mayo de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con el oficio número SDS/UT/007/2019 de fecha veintidós del mes y año en cita, y constancias adjuntas; en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención versa en modificar el acto reclamado, pues manifestó que por una omisión al momento de sacar las copias no se entregaron las dos últimas hojas de las facturas 325 y 342, por lo que en fecha veintidós de mayo del año que acontece, puso a disposición del particular el complemento de dichas facturas, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.-** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00224619, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: *"1) copia simple de las facturas de comprobación de gastos realizados para la ejecución del Proyecto Paraíso Papakal de la Organización Cenote San José Eknakán, S.C. de R.L. de C.V. de la localidad Eknakan del Municipio de Cuzamá, Yucatán, de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; 2) copia simple de los cheques emitidos o comprobantes de pago efectuados a los proveedores del Proyecto Paraíso Papakal de la Organización Cenote San José Eknakán, S.C. de R.L. de C.V. de la localidad Eknakan del Municipio de Cuzamá, Yucatán, en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; y 3) copia simple de las ampliaciones autorizadas en caso de que existieran"*

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al correo electrónico remitido en fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que la parte recurrente no expresó agravio respecto de la información relativa al contenido de información 3), en este sentido, en el presente asunto este Órgano Colegiado exclusivamente entrará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en el dígito 1) y 2).

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**“NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,**

**AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”**

**NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en el dígito **3)** no será motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del particular la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente en fecha veintiocho de marzo del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por oficio número SDS/UT/007/2019 de fecha veintidós del mes y año en cita, del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

**"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;**

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

**" ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...

**TÍTULO IX  
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE  
DESARROLLO SOCIAL**

*ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:*

...

*II. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL:*

...

*ARTÍCULO 149. EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN, ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:*

...

*IV. INTEGRAR EL REGISTRO DE PROGRAMAS, OBRAS Y PROYECTOS DEL SECTOR, ASÍ COMO EL PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN EL ESTADO;*

...

*VI. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROYECTOS DE ACUERDOS SECTORIALES E INTERSECTORIALES ENFOCADOS AL DESARROLLO SOCIAL CON LA FEDERACIÓN Y LOS AYUNTAMIENTOS.*

...

*XVII. DEFINIR, ESTABLECER Y DAR SEGUIMIENTO AL FLUJO DE INFORMACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE PLANEACIÓN, MONITOREO Y EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE LA SECRETARÍA;*

*..."*

De las disposiciones legales citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Social**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la Dirección General de Planeación y Concertación Sectorial.
- Que la **Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social**, es la responsable de integrar el registro de programas, obras y proyectos del

sector; participar en la elaboración y seguimiento de proyectos de acuerdos sectoriales e intersectoriales enfocados al desarrollo social con la federación y los ayuntamientos; y definir, establecer y dar seguimiento al flujo de información de los procedimientos de planeación, monitoreo y evaluación de la operación de los programas de la Secretaría.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información solicitada, el Área que resulta competente para poseerla en el presente asunto es **Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social**, pues al ser la responsable de integrar el registro de los proyectos del sector y participar en la elaboración y seguimiento de proyectos de acuerdos sectoriales e intersectoriales enfocados al desarrollo social con la federación y los ayuntamientos, y de definir, establecer y dar seguimiento al flujo de información de los procedimientos de planeación, monitoreo y evaluación de la operación de los programas de la Secretaría, pudiera tener entre sus archivos la información solicitada; **por lo tanto, resulta incuestionable que dicha área es la que resulta competente para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00224619.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para tener la información, que en la especie resultó ser la **Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, de manera personal el siete de marzo de dos mil diecinueve, y que a juicio de ésta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

En ese sentido, del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se advierte que el Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social, quien de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó ser área competente para conocer de la información requerida, mediante el oficio número SDS/SPEIS/007/2019 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, puso a disposición del particular la información correspondiente a los contenidos de información descritos en los numerales 1 y 2 de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, atendiendo a los agravios vertidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, se advierte que su inconformidad radica en lo que a su juicio versó en la entrega de información incompleta, pues señala que la autoridad recurrida omitió proporcionar la información relativa a:

- 1) Complemento de la factura 108 de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.
- 2) Factura que cumpla con la normatividad fiscal, ya que la relacionada como factura 7 de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, es una prefactura.
- 3) Complemento de la factura 325 de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince.
- 4) Complemento de la factura 342 de fecha quince de enero de dos mil dieciséis.

Establecido lo anterior, de la imposición efectuada al oficio número SDS/UT/007/2019 de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado remitiera alegatos, se desprende que efectuó nuevas gestiones ante la Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social, la cual mediante oficio número SDS/SPEIS/055/BIS/2019 de fecha veinte del mes y año en cita, puso a disposición del hoy recurrente las facturas señaladas en los incisos 3) y 4) descritas en el párrafo anterior.

En esa tesitura, del estudio efectuado al oficio en comento, se advierte que el área competente señaló que debido a una omisión al momento de sacar las copias de las facturas previamente señaladas, se omitió proporcionar las últimas hojas, por lo que en fecha veintidós de mayo del presente año, a través del correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente en el presente medio de impugnación, puso a su

disposición las facturas aludidas en su totalidad, esto es, con la totalidad de páginas por las que se componen; consecuentemente, se advierte que las documentales que fueran puestas a disposición del hoy recurrente, sí satisface su pretensión pues corresponde con la información que es de su interés obtener, y que le proporcionada de forma incompleta, pues versan en las facturas números 325 y 342 de fechas cuatro de diciembre de dos mil quince y quince de enero de dos mil dieciséis, constantes de tres y dos páginas, respectivamente.

Ahora bien, en cuanto al agravio vertido por el hoy recurrente en el inciso 1) de su escrito de impugnación, relativo al *"Complemento de la factura 108 de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, ya que el importe no coincide con el monto del cheque emitido"*; al respecto, mediante escrito de alegatos, el Sujeto Obligado precisó sustancialmente que la factura proporcionada no cuenta con complemento y ésta se entregó en su totalidad, y que el cheque mediante el cual fue pagada, es el proporcionado, esto es, el emitido en fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho; en ese sentido, no resulta procedente el agravio vertido por el particular, toda vez que de la compulsas efectuada a las documentales que integran el presente medio de impugnación, la factura número 108 de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, le fue puesta a su disposición en su totalidad, pues como se desprende de la compulsas a dicha documental, está compuesta de una página como se lee en su parte inferior derecha, por lo que fue entregada en su totalidad; no obstante lo anterior, respecto a la incongruencia entre la factura y el cheque otorgado para acreditar su pago, resulta menester hacer del conocimiento del recurrente, que dichas aseveraciones no son materia de acceso a la información pública, toda vez que no son facultades de este Órgano Garante decidir en cuanto a la fiscalización o comprobación de gastos de las Entidades que conforman la Administración Pública.

Finalmente, en relación al agravio hecho valer por la parte recurrente en el inciso 3), se advierte que la intención del Sujeto Obligado radica en señalar la inexistencia de la información, respecto a una factura que ampare la prefectura con número de folio 7, de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, pues señaló: *"de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales recibidos de la administración pasada correspondiente al ejercicio fiscal 2015, encontrándose únicamente en dichos expedientes la prefectura con folio número 7 de fecha 19 de octubre de 2015 constante de 6 páginas..."*.

En lo que respecta a la declaración de inexistencia realizada por el sujeto obligado, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá hacerlo atendiendo a lo previsto en la legislación, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, de conformidad a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio de Interpretación 02/2018, emitido, por el Pleno de este Instituto, en fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete del propio mes y

año, a través del ejemplar marcado con el número 33,645, el cual lleva por rubro: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Del análisis efectuado a la declaración de inexistencia que nos ocupa, se desprende que el Sujeto Obligado, si bien instó al área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, lo cierto es, que el Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social, no fundó ni motivó adecuadamente la inexistencia de la documental que corresponda a una factura relacionada a la prefectura proporcionada; así también, omitió informarle dicha inexistencia al Comité de Transparencia a fin que este emitiera determinación en la que confirmare, modificare o revocare la misma, para así brindarle certeza jurídica a la parte recurrente sobre la información que desea obtener, por lo que no resulta procedente la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a: *“importe de la factura número 108 de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, no coincide con el monto del cheque emitido [...] factura que cumpla con la normatividad fiscal”*; por lo que resulta menester hacer del conocimiento del recurrente, que dichas aseveraciones no son materia de acceso a la información pública, toda vez que no son facultades de este Órgano Garante decidir en cuanto a la fiscalización o comprobación de gastos de las Entidades que conforman la Administración Pública.

**Consecuentemente, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones que realizara, no logró modificar el acto reclamado por el particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**SÉPTIMO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera de nueva cuenta a la Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social**, a fin que declare de manera fundada y motivada la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y II) haga del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información el cual deberá de cumplir con lo señalado en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II) **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta del Área referida en el punto que precede y las constancias con motivo de la declaración de inexistencia;
- III) **Notifique** a la parte recurrente la respuesta proporcionada por el área aludida, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada por el particular, para efectos de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, y
- IV) **Remita** las constancias que comprueben la notificación de la información referida.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

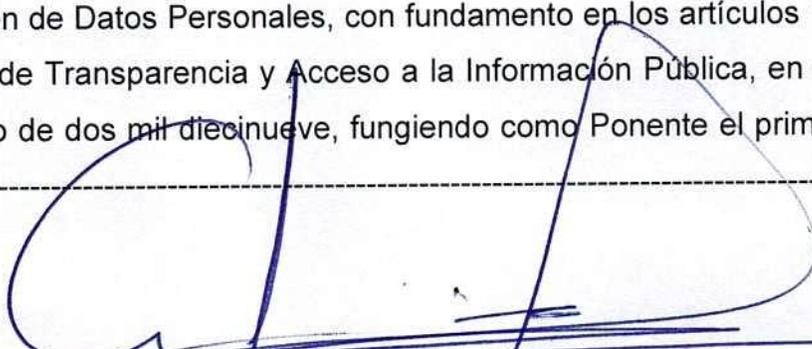
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte

recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.  
COMISIONADA.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HNM.